

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

**OBISPADO DE SIGUENZA.**

Esta publicacion oficial saldrá por un orden regular dos veces al mes, segun disponga el Prelado.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.***Circular.*

Ilmo. Sr.: A instancias de S. M. se dignó el Santo Padre expedir en 7 de Mayo último un *Motu proprio* en forma de Breve, prorogando por tiempo de cinco años, que han de contarse desde aquel dia, el que en igual forma tuvo á bien librar por un decenio en 12 de Abril de 1851, para que todas las casas de Congregaciones ú Ordenes regulares que se instituyeran en España, quedaran sujetas á los Ordinarios diocesanos. Precedida la traduccion del nuevo Breve por secretaria de la Interpretacion de lenguas, y oido el dictamen del Consejo de Estado, la Reina (q. D. g.) se ha servido concederle el pase en la forma ordinaria, disponiendo se circule á todos los Prelados diocesanos, para su ejecucion y cumplimiento.

Lo que de Real orden digo á V. S., acompañándole un ejemplar del citado Breve y de su traduccion, para los efectos correspondientes. Madrid 10 de Diciembre de 1861.—*Fernandez Negrete.*—Ilmo. Sr. Obispo de Sigüenza.



**PIUS PAPA IX.**

Ad futuram rei memoriam. Per similes Nostras Apostolicas Litteras, quarum initium *Regularium personarum*, die XII Aprilis anno MDCCCLI datas, attentis Hispanici regni circumstantiis, domus Congregationum, et Ordinum regularium, qui per Hispaniam restituerentur, ad decennii spatium Episcopis, et Ordinariis dioecesanis subjecimus. Quum autem eadem, quæ Nos ad id decernendum adduxerunt, in Hispaniarum regno rationes maneant, ac præfinitum tempus jam fluxerit, in id consilii venimus ut hanc concessionem prorogemus. Itaque motu proprio, certa scientia, ac matura deliberatione Nostra, deque Apostolicæ auctoritatis plenitudine statuimus ac mandamus, ut domus Congregationum, atque Ordinum regularium, qui per Hispaniam restituentur, ad hinc proximum quinquenium ab hac die ipsa incipiendum respectivis Episcopis, et Ordinariis dioecesanis tamquam ab Apostolica Sede delegatis omnino subiciantur. Hoc volumus, jubemus, præcipimus, non obstantibus quatenus opus est Nostra et Cancellariæ Apostolicæ Regula *de jure quæesito non tolendo*, nec non Apostolicis, ac in universalibus, provincialibus ac synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus et Ordinationibus, ceterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die VII Maii anno MDCCCLXI, Pontificatus Nostri decimoquinto.—G. B. Card. Pianetti.—(L. S.)

**PIO IX, PAPA.**

— Para memoria futura. Por otras Nuestras Letras Apostólicas semejantes, que empiezan «*Regularium personarum*,»

dadas el dia doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, en atencion á las circunstancias del reino de España, sujetamos á los Obispos y Ordinarios diocesanos las casas de las Congregaciones y Ordenes regulares que se restablezcan en España, por el término de diez años. Mas subsistiendo las mismas razones en el reino de las Españas que Nos movieron á decretar aquello, y habiendo trascurrido ya el tiempo señalado, hemos venido en prorogar esta concesion. Y asi, *motu proprio*, de cierta ciencia y con madura deliberacion Nuestra y la plenitud de la autoridad Apostólica, establecemos y mandamos, que las casas de las Congregaciones y Ordenes regulares que se restituyan en España en el quinquenio próximo venidero, que empezará desde este mismo dia, queden enteramente sujetas á los respectivos Obispos y Ordinarios diocesanos, como delegados de la Silla Apostólica. Esto queremos, mandamos, ordenamos, sin que obsten, en cuanto sea necesario, la Regla Nuestra y de la Cancellería Apostólica *de jure quæsito non tollendo*; como ni tampoco las Constituciones ni Ordenaciones Apostólicas, ni las generales ó especiales promulgadas en los Concilios universales, provinciales y sinodales, ni otras cualesquiera en contrario. Dado en Roma en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el dia siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, décimoquinto de Nuestro Pontificado.—Lugar ✠ del Sello del Papa Pio IX.—G. B. Cardenal Pianeti.

—•••••—

#### Negociado 4.º

Ilmo. Sr. : Con esta fecha se dice á la Ordenacion general de pagos de este ministerio lo siguiente:

«Siendo de indispensable necesidad que las dependencias de Contabilidad del Clero y las de otros ramos de este ministerio no verifiquen pago alguno fuera de los espresamente esceptuados, sin que proceda soberana aprobacion y terminante Real orden, la Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta de lo consultado por V. S. en su escrito de 12 de Se-

tiembre último acerca del pago de las dotaciones de piezas eclesiásticas, cuyos nombramientos hubieren sido hechos por los patronos, así eclesiásticos como laicos, en uso de su derecho, consignado en el art. 26 del Concordato vigente, se ha servido mandar: Que en lo sucesivo dejen de acreditarse como legítimos los pagos hechos por administradores económicos que carezcan del requisito previo de la soberana aprobación de los nombramientos que los ocasionen; y que al practicarse así por regla general, se haga también muy particularmente en lo que diga relación á los párrocos ó vicarios que, presentados como de patrono particular, sean nombrados por los diocesanos; porque resultando que por la estinción de los diezmos, por las indemnizaciones verificadas por el Tesoro público y por otras circunstancias ocurridas por virtud de las reformas últimas de las leyes de desamortización eclesiástica, algunos patronos han perdido su derecho de presentación, no sería justo que sin el previo examen por parte del Gobierno de S. M. se cometiese al Tesoro público el pago de unas dotaciones que las más de las veces deben satisfacerlas los patronos. Y al hacerle á V. S. presente lo anteriormente resuelto para que tenga cumplida observancia, habré también de comunicarle á V. S., que la Reina (q. D. g.) me ordena le recomiende muy eficazmente á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que sin perjuicio del derecho que les asiste para apreciar la idoneidad de los eclesiásticos presentados para los curatos ó vicarías de patronato particular y para nombrarlos, dejen de ponerlos en posesión de sus cargos hasta que el Gobierno de S. M., con vista del expediente instruido á instancia de los patronos para justificar el uso de su derecho, acuerde lo que corresponda en defensa de la Real prerogativa y de los intereses del Estado. Por lo que hace á los funcionarios de tal naturaleza, nombrados y posesionados de sus cargos á la fecha presente, es la voluntad de S. M. (q. D. g.), que levantándose las retenciones que tuvieren hechas de sus haberes corrientes, se les continúen abonando sin perjuicio del examen de los expedientes instruidos para sus nombramientos, que cuidarán los diocesanos de elevar á este ministerio.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su conocimiento y observancia en la parte que le incumbe. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1861.—El Subsecretario, *Antonio Casanova*.—Ilmo. Sr. Obispo de Sigüenza.

—→→→○○←←←—

## OBISPADO DE SIGÜENZA.

---

### *Circular número 88.*

Por consecuencia de haberse examinado en el ministerio de Gracia y Justicia los expedientes de nuevo arreglo y demarcacion de parroquias de nuestra Diócesis, y resultando en ellos la falta de algunas noticias importantes necesarias para apreciar debidamente el presente estado parroquial, punto indispensable de partida para la formacion del plan que ha de rejir en lo futuro, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer por Real orden de 21 de Diciembre último, que á la mayor brevedad remitamos á dicho ministerio *espresion clara y precisa del número de Beneficios y Capellanías existentes en la actualidad, de su patronato, bienes y rentas; manifestando cuáles se hallan provistos y cuáles estan vacantes.* A cuyo fin mandamos á todos los respetables párrocos de nuestra jurisdiccion que en término de un mes, á contar desde el dia 1.º del próximo Febrero, evacuen respecto de sus Iglesias este especial encargo, llenando al efecto un estado igual al modelo minucioso adjunto, remitiéndole sin demora á nuestra Secretaria de cámara. Escusamos encarecer la importancia de este servicio, y la responsabilidad de cada uno en desempeñarle pronta y fielmente.

Dada en nuestro Palacio episcopal de Sigüenza á 24 de Enero de 1862.—EL OBISPO.

ARCIPRESTAZGO

Espresion circunstanciada de las Capellanias fundadas en

PUEBLOS.	CAPELLANIAS. Su número y nombre del fundador.	CLASE de su Patronato.	BIENES.		
			Rusti- cos.	Urba- nos.	Cen- sos.

DE. . . . .

la Iglesia parroquial de. . . . . y actualmente existentes.

RENTAS.	PROVISTA ó vacante.	CARGAS ESPIRITUALES ó de otro cualquier género.	OBSERVACIONES.

## ADVERTENCIAS.

En la casilla 1.<sup>a</sup> cuidarán los interesados de estampar el nombre del pueblo en cuya Iglesia parroquial esté fundada la Capellanía.

En la 2.<sup>a</sup> se espresará el número de Capellanías, el día y año de su fundacion y el nombre y apellido del fundador.

En la 3.<sup>a</sup> se hará mencion del patronato á que pertenezca la Capellanía, clasificándolo por lo que arroje la fundacion con la respectiva denominacion, segun las diferentes que marca el derecho.

En la 4.<sup>a</sup> se anotará cuidadosamente el capital de bienes de cada Capellanía, manifestando el pueblo ó pueblos en que radican las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, ó bien consista en créditos y cartas censuales, espresando en este último caso si la imposicion ó carta censual está reconocida y corriente.

En la 5.<sup>a</sup> constará la renta que en el día produce en maravedises ó granos el capital de bienes contenido en la fundacion, y si dicho capital ha sufrido y desde cuándo disminucion, cualquiera que esta fuere.

En la 6.<sup>a</sup> tendrá lugar el nombre, apellido y residencia del actual poseedor de la Capellanía ó Capellanías, si está ordenado in sacris, ó es clérigo de menores, ó es puramente seglar; y en caso de hallarse vacante si está incautada por el Estado, señalando ademas desde cuándo esté administrada por el mismo.

En la 7.<sup>a</sup> debe manifestarse cuántas y cuáles sean las cargas espirituales propias de cada Capellanía, y si ademas afectase á la misma el pago de otra carga cualquiera de género distinto se espresará igualmente.

Para cumplir todo lo espuesto deben consultarse los archivos parroquiales y los de Ayuntamientos si fueren necesario, con mas las noticias y papeles que conserven los actuales poseedores de referidas Capellanías. Por último, en la casilla de observaciones se espresarán todas las necesarias y convenientes para ilustrar la materia de que se trata y las

circunstancias de algun caso particular si lo hubiere.

Cuando ocurra alguna duda en la manera de ejecutar lo mandado se consultará inmediatamente á la Secretaria de cámara, á la cual deben dirigirse asimismo los señores párrocos en el caso de no existir actualmente Capellanía alguna en su Iglesia respectiva, espresándolo asi en oficio oportuno bajo su firma.



### SECRETARIA DE CAMARA.

#### *Circular número 89.*

Repitiéndose con frecuencia entre los individuos del venerable Clero la equivocacion de suponer que para trasladarse los mismos temporalmente á la villa y corte de Madrid tengan bastante con la licencia del Prelado diocesano, S. S. I. el Obispo, mi señor, se ha dignado autorizarme para declarar que se necesita ademas el permiso Real, segun dispusieron antes algunas leyes de la Novísima Recopilacion y posteriormente varios Reales decretos. Y de su orden superior se hace este recuerdo para inteligencia y gobierno de todos los interesados, los cuales en su caso deben impetrar primero la Real licencia.

Sigüenza 25 de Enero de 1862.—*Dr. José Fernandez,*  
Arcipreste Secretario.



Segun comunicacion oficial que el Sr. Gobernador civil de Zaragoza ha remitido á S. S. I. el Obispo, mi señor, ha sido nombrado visitador de la renta del papel sellado en aquella provincia D. José Pedraza. Lo que de orden de S. S. I. participo á los interesados de los pueblos de esta Diócesis enclavados en referida provincia para su inteligencia y efectos correspondientes.

Sigüenza 28 de Enero de 1862.—*Dr. José Fernandez,*  
Arcipreste Secretario.



## MINISTERIO DE HACIENDA.

*Concluye la Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado.*

## CAPITULO IX.

*Del papel de pagos al Estado.*

Art. 62. Cuando un tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, y deba esta devolverse por la administracion, se verificará el abono en concepto de devolucion de ingresos del año á que corresponda.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas corresponda á tercero con arreglo á lo dispuesto en el art. 63 del decreto, se verificará el abono, previa presentacion de las certificaciones á que se refiere el mismo artículo, en concepto de minoracion de ingresos.

Se exceptúa la parte que corresponda á los denunciadores de efectos timbrados, que continuará abonándose con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 64. Se exigirá en papel de reintegro, además de los derechos que previene el art. 65 del decreto, los de pasaportes al extranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegro con que se satisfagan los derechos que cita el artículo anterior y los á que se refiere el 66 del decreto, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se espresará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que lo presenta y el número del registro de que habla el art. 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no le hubiere se archivará.

Art. 66. Si el importe de reintegro escediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se espenden, se tomarán

los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 67. Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas audiencias ó tribunales especiales, ingresarán en lo sucesivo en papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden.

Art. 68. Todas las oficinas en que se cobran derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigurosa numeracion de las cantidades que se satisfagan.

Art. 69. Las secretarias de las universidades llevarán igual registro de los derechos que satisfagan en papel de matrículas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 65 y 66 para el cobro de los derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La direccion general de Rentas estancadas cuidará del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

## CAPITULO X.

### *Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.*

Art. 71. El papel de oficio que se consuma en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 72. Los escribanos-registradores de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 73. Para la regulacion de la clase del papel sellado que debe usarse por analogia en los casos no previstos á que se refiere el art. 71 del decreto, se instruirá expediente, en el cual las autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la direccion general de Rentas estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º

de Enero de 1862 en los pleitos y en los expedientes de jurisdiccion voluntaria que se hallen ya iniciados, se estará para el uso del papel sellado á lo que dispone el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

## CAPITULO XI.

### *De las visitas.*

Art. 75. De conformidad á lo dispuesto en el art. 77 del Real decreto, la administracion vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislacion del papel sellado y de las disposiciones contenidas en esta Instruccion.

Art. 76. Las visitas seran de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las visitas generales es esclusiva de la direccion general de Rentas estancadas.

Art. 78. Solo podran ser nombrados visitantes de papel sellado:

1.º Los licenciados en derecho ó administracion.

2.º Los empleados cesantes del ramo de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento Real.

3.º Los que hayan concluido la carrera del notariado.

Art. 79. Los nombramientos seran acordados por la direccion genaral de Rentas estancadas.

Art. 80. Los visitantes del papel sellado tendran opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de las visitas que practiquen.

Art. 81. Las visitas parciales podran ordenarlas los gobernadores, dando conocimiento á la direccion, cuando tengan sospecha fundada de que se cometen faltas en alguna oficina pública. Para estas visitas podran nombrar los gobernadores empleados de Hacienda de las respectivas provincias en concepto de comision temporal del servicio, con opcion al percibo de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 82. Antes de dar principio á una visita se anuncia-

rá en el *Boletín oficial* por el gobernador de la provincia, el que pasará además atenta comunicacion á cada una de las autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere del ministerio de que dependan, no opongan obstáculo al visitador en el desempeño de su comision.

Art. 83. Llenada esta formalidad, el visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo á las autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 84. De las faltas que cometan los jueces de paz en el uso del papel sellado dará cuenta el visitador á la autoridad inmediata superior en el orden judicial.

Art. 85. Los visitadores se atenderán para el orden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla recibirá las órdenes del administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos ú oficinas en que, por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa, haya motivos para sospechar que existe defraudacion.

2.<sup>a</sup> Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos existentes en las escribanías de cámara de las audiencias y tribunales superiores, y en la de los juzgados y públicas de número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al visitador, que en las causas que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demas acreedores.

3.<sup>a</sup> Examinarán igualmente los expedientes de subasta de derechos y propiedades del Estado para ver si fue reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspeccion por las secretarías de ayuntamientos, juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demas oficinas. Cuando encuentre en algun es-

pediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al espediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.<sup>a</sup> Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demas pueblos de la misma en que conceptúe mas necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el orden espresado.

5.<sup>a</sup> En el caso de que en los libros ó espedientes no apareciesen faltas, espedirá el visitador una certificacion que asi lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

6.<sup>a</sup> Cuando resultasen faltas, estenderá acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que espese á continuacion su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las secretarias de ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el alcalde y el secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en años anteriores.

7.<sup>a</sup> Las certificaciones, actas y espedientes de visitas se estenderán en papel de oficio de cuenta del comisionado.

8.<sup>a</sup> Las actas de faltas se presentarán por el visitador en la administracion principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes espresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponda y multas en que se haya incurrido. La administracion formará con cada acta espediente separado, y propondrá desde luego al gobernador las multas que correspondan, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo previamente el dictamen del promotor fiscal de Hacienda.

9.<sup>a</sup> Si al investigar las faltas de que trata esta instruccion observase el visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del administrador al gefe ó autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

10. Los visitadores limitarán su inspección á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que la administracion tenga sospechas fundadas de que se han cometido abusos, solicitará autorizacion de la direccion general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

11. El visitador llevará un registro, ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el administrador principal de Hacienda, en donde irá anotando por su orden las oficinas que visite; la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó ayuntamiento responsable.

12. Con referencia á este registro dará partes quincenales á la administracion del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena.

13. Si trascurriese un mes sin que el comisionado participase á la administracion el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el administrador principal las causas de aquella omision, y dispondrá en su visita, ó propondrá en su caso á la direccion general, lo que creyere conveniente.

Art. 86. El visitador que se ausentare de la provincia sin previa licencia quedará por este hecho cesante.

Art. 87. Los gobernadores y administradores principales vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido.

Art. 88. Terminada que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia, se presentará por el visitador el diario de operaciones en la administracion, en donde se archivará, proponiendo en su caso la cesantía del visitador si se considera terminada la visita.

Art. 89. La administracion despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el visitador.

Art. 90. Los tribunales de comercio remitirán anualmente á las administraciones principales de Hacienda pública certificacion espresiva de los nombres de los comercian-

tes cuyos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado sellados con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre.

Art. 91. Las administraciones comprobarán la certificación á que se refiere el artículo anterior, con las matrículas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerirán á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros para que lo verifiquen en un plazo que no baje de 20 dias ni esceda de 60; en la inteligencia de que trascurrido el que se señale sin acreditar por medio de la certificación correspondiente que los libros han sido rubricados incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el art. 86 del Real decreto.

Art. 92. Al principio de cada mes dará cuenta el administrador á la direccion general de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

## CAPITULO XII.

### *Disposiciones transitorias.*

Art. 93. El papel sellado de los sellos de oficio y de pobres continuará espendiéndose por ahora á 8 mrs. el pliego.

Art. 94. La direccion general de Rentas estancadas adoptará las medidas que estime oportunas á fin de que se verifique el cambio del papel sellado de las diversas clases que exista en fin de año en poder de particulares con el de las que se establecen por el Real decreto.

Art. 95. Los gobernadores de las provincias daran publicidad al Real decreto de 12 de Setiembre último y á la presente Instruccion, por medio de los *Boletines oficiales*, con prevencion á los ayuntamientos de que acusen el recibo manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les concierne.

Madrid 26 de Octubre de 1861.—José Maria de Osorno,  
Noviembre 10.—S. M. aprueba la presente Instruccion,  
que se comunicará y circulará.—Salaverria.